



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 155 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Oscar De Jesus Pulgar Villar, Samir Miguel Ariza Escorcia, Darwin Enrique Santana Mercado	20/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 04 Niega Saeje- Requiere Pagador
08001418901320210019000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arguelles Inmobiliaria S.A	Rodrigo Villani Cortavarria, Ana Milena Gutierrez Villamil	20/09/2022	Auto Requiere - 04 Requiere Pagador
08001418901320200038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro De Jesus Manota Guerreo	20/09/2022	Auto Requiere - 04 Niega Emplazamiento
08001418901320200038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Eliecer Carbonell Blanco	20/09/2022	Auto Niega - 04- Emplazamiento-Requiere
08001418901320220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jafeth Antonio Renteria Gonzalez	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04. Decreta Medidas Cautelares.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

954c3ca5-041b-4185-aa52-558c5918d18a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 155 De Miércoles, 21 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jaider Eduardo Garizado Larios	20/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Proceso Acomulado
08001418901320220059900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Alvaro Antonio Sarmiento Acosta , Lesbia Corro Tapia, Karolay Sarmiento Corro	20/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Viaña Lopez	Marian Polo Silva	20/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001400302220180053500	Procesos Ejecutivos	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Aida Rodriguez Pernet	20/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04 Niega Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

954c3ca5-041b-4185-aa52-558c5918d18a



RADICADO: 08001400302220180053500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 8.715.382.
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por el demandante RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ C.C No. 8.715.382, a través de apoderada judicial, contra la señora AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879.

Revisado el expediente, se encuentra solicitud de pruebas testimoniales de las señoras DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRÍGUEZ, referidas por la parte demandada en su escrito de excepciones, pero analizado el *petitum*, se advierte que incumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la misma, por lo que es del caso negarlas.

Acerca de la declaración de parte, también solicitada por la ejecutada, esta se advierte como inútil e inconducente para la acreditación de los hechos y excepciones presentadas dentro del presente proceso, según lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P.

Así las cosas, verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago contra la parte demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879, por el capital de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000. °°), y los intereses correspondientes, a razón del título valor letra de cambio con fecha de creación 3 de octubre de 2017 y fecha de exigibilidad a partir del 31 de diciembre de 2017.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que, mediante auto de 22 de noviembre de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue la demandada, en su calidad de empleada de la DIAN; así mismo, de los dineros que a cualquier título tenga depositados a su nombre en las diferentes entidades bancarias de la ciudad.



El 07 de junio de 2019, la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879, se notificó personalmente y presentó excepciones el 21 de junio de la misma anualidad, a través de apoderada judicial, refiriendo que el título valor fue llenado por una suma de dinero que no correspondía a la cantidad prestada por el demandante, por lo que aun cuando la rúbrica insertada en el título valor corresponde a su firma, no recibió la suma cobrada ejecutivamente; adicionalmente, afirma que los intereses fueron tasados a un monto superior a los descritos en la demanda, y al hacer descuentos mensuales de los mismos, se configura el pago total o parcial de la obligación,

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas.

El 10 de octubre de 2019, haciendo uso del traslado, el ejecutante responde a las excepciones propuestas por la contraparte, afirmando que el título se suscribió por valor de veinticuatro millones de pesos y que los intereses cobrados, guardan los límites impuestos por la Superintendencia Financiera, siendo que el título valor aceptado es prueba de tal aseveración. Así mismo, que la falta de instrucciones en el llenado de la letra en blanco no resta validez al título valor.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así mismo, cambio el artículo 685 del Código de Comercio, estipula que la palabra acepto u otra equivalente insertada en la letra de cambio y la firma del girado será suficiente para que se tenga por aceptada.

Ante tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma



sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C.Civil).

Presenta entonces la demandada un escrito oponiéndose al cobro ejecutivo, por lo que se asume la interposición de una excepción innominada, basada exclusivamente en su desconocimiento de la deuda, sin argumentar ni explicar las razones que la llevaron a firmar el título valor base de la ejecución, encontrándose lejos de echar por tierra la normativa anteriormente referida y que rodea de validez, claridad, expresividad y exigibilidad la obligación contenida en la letra de cambio en su contra.

Téngase presente que ninguna duda existe acerca de la aceptación de la letra y su contenido, ya que reconoce la señora AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879, ser la autora de la rúbrica plasmada en ella.

Por tanto, no basta invocar un desacuerdo con la ejecución, sino que resulta necesario aportar o pedir las pruebas que conlleven a su demostración. Por lo que, ante la ausencia de pruebas de acreditación, de la extinción de la deuda o posible invalidez del título valor aportado, no se prueba tal excepción.

Recuérdese que, al referirse la actora a que la letra de cambio fue llenada por suma distinta a la que recibió, monto que por cierto no determina, a la ejecutada le incumbía doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que EL TITULO VALOR fue firmado con espacios en blanco; y, segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

La Corte Constitucional en sentencia T-673-10 establece que: “... *Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron*”, circunstancia que, se reitera, no se acredita.

Ahora bien, la demandada en su escrito afirma que los descuentos realizados por la parte ejecutante corresponderían al saldo de la deuda, si los mismos concernieran al cobro de intereses indicado por la Superintendencia Financiera, toda vez que se le cobraba el 8% mensual, directamente de la cuenta de ahorros donde se depositaba su nómina, citando como prueba fotocopia de documentos bajados de la página de internet inversionesrago.com, sin aportar dicha copia y sin que se logre constatar de la citada página lo antes indicado.

Así, el artículo 1757 del Código Civil prevé que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”. Igualmente, establece el artículo 167 del C.G.P., que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Respecto a estas normas la Corte Suprema de Justicia indica que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da*



imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”¹

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”².*

De manera que, de cara a la orfandad probatoria no puede tenerse por configurada la excepción propuesta referente al presunto pago total o parcial de la obligación contenida en el título aportado con el escrito de la demanda, tal como se declarará a continuación.

Finalmente, dentro del expediente obra memorial de la parte ejecutante del 25 de octubre de 2019, solicitando medida cautelar en contra de la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879, la cual no es posible conceder, hasta tanto se identifique de forma precisa el proceso sobre el que se dirige el embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Niéguese el interrogatorio de parte solicitado la parte ejecutada, y la prueba testimonial de las señoras DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRÍGUEZ, solicitadas por la parte demandada en su escrito de excepciones, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Declarar no probadas las excepciones invocadas por la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879, según las razones expuestas.
3. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2018.
4. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$3.600.000) correspondientes al 15% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura.
6. Negar la medida cautelar solicitada en contra de la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT C.C No. 45.474.879.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

² Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c16c44c366e0ec984474fdd1c91ae729001ef6557828b87280fe53e133f68c**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220067700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS VIAÑA LÓPEZ CC 1129578350
DEMANDADO: MARIAM DE JESÚS POLO SILVA CC 1045694421

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 20 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y al entrar este despacho a la revisión de misma, se observa que la parte actora pretende mandamiento ejecutivo en contra de MARIAM DE JESÚS POLO SILVA, a fin de que ordene el pago de las sumas de dineros que afirma el actor, le transfirió a la ejecutada entre el 13 de noviembre de 2020 al 11 de junio de 2021, aportando como título ejecutivo una solicitud de prueba anticipada adelantada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, radicado 2021-00420.

El Código General del Proceso, en su artículo 183, expresa: “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.” – Subrayado agregado por el despacho-.

En el caso *sub-lite*, en el expediente de la prueba extraprocesal, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que no aparece constancia del envío del aviso de notificación a la pretendida interrogada, según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., razón por la que no procedía adelantar la audiencia de enero 21 de 2021.

Adicionalmente, tampoco obra acta o providencia de la jueza de conocimiento, que diera cuenta del vencimiento del término dispuesto el día de la audiencia, sin que la parte citada presentara excusa por su inasistencia, razón por la que no resulta posible aplicarle a ésta, las consecuencias de la confesión presunta del art. 205 del estatuto procesal.

En relación a lo anterior, se recuerda que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible.

Siendo entonces que junto con el libelo no se aporta título que preste mérito ejecutivo, ante las falencias insalvables del interrogatorio de parte de la forma como lo exigen las normas



antes referidas, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante JOSÉ LUIS VIAÑA LÓPEZ CC 1129578350, en contra de la parte demandada MARIAM DE JESÚS POLO SILVA CC 1045694421, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ea4b56d7e7a76529b088eccaa5efd95bc92f9d464ffc6992df41d95e3dbd7**

Documento generado en 20/09/2022 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220059900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTODOMINGO NIT. 890102129-9
DEMANDADOS: ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA C.C No. 3.718.036
LESBIA CORRO TAPIA C.C No. 22.455.137
KAROLAY SARMIENTO CORRO C.C No. 1.127.584.023

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer

Barranquilla, septiembre 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 002787, interpuesta por parte del demandante: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO NIT. 890102129-9, representada legalmente por EKER DONY MACHADO ARIZA C.C. 72.259.349, actuando a través de apoderado judicial en contra de la parte demandada ALVARO ANTONIO SARMIENTO ACOSTA C.C No. 3.718.036, LESBIA CORRO TAPIA C.C No. 22.455.137 y KAROLAY SARMIENTO CORRO C.C No. 1.127.584.023., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del C. G.P del, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según lo establecido en los numerales 4 y 5° del art. 82 del C.G del P, ya que en el pagaré aportado se indica el monto de \$8.061.006, por interés remuneratorios, lo cual no guardan concordancia con el numeral segundo de las pretensiones.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. En caso de existir alteración de sus hechos o pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93.

Así mismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna, notificacionesjudiciales@convenir.com.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d477637f4a7061fc56aa0d6d3efe49c28514842dfb8c017570c4e7a6b24f6**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210067100
PROCESO: EJECUTIVO (ACOMULADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" NIT800.020.034-8
DEMANDADO: JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda acumulada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y s.s del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor al tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se libraré el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el art. 463-2 del C.G del P, en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve

RESUELVE

- 1º.** Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8, en contra de la parte demandada JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00671, con las mismas partes que cursa en este Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
- 2º.** En consecuencia, librar mandamiento de pago en contra del demandado JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795, y a favor de la parte demandante



COOTRACERREJON NIT 800 020 034 8, representado legalmente por CESAR OSPINO ARIZA, identificado con la C.C 8.815.284, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 3.872.188,35), por concepto de capital de las cuotas vencidas y capital acelerado, contenidos en PAGARÉ NUMERO 102-3001022, aportado con la demanda, con fecha de exigibilidad 07 de junio de 2022¹, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada.
- b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M. L (\$3.887.801.00), correspondiente al saldo a capital pendiente, respecto del PAGARÉ A LA ORDEN No 116-5001325. aportado con la demanda, con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3º. Notifíquese este auto por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 463-1 del C.G.P., por encontrarse debidamente notificada dentro del proceso inicial.
- 4º. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
- 5º. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
- 6º. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
- 7º. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, informando las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 2213 del 2022.
- 8º. Por secretaría, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.

¹ Fecha de presentación de la acumulación - clausula aclaratoria.



- 9º.** Reconocer personería al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA C. C. 72.292.065 de Barranquilla, T. P. 184.189 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208c2c8e3449bde265ed990e26d2693d221aed52a0f318cae64098a339b045e0**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200038500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.
DEMANDADO: JORGE ELIECER CARBONELL BLANCO
LUIS EDUARDO GUARDO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito remitido al correo institucional el 12 de julio de 2021, solicita que se proceda al emplazamiento del demandado JORGE ELIECER CARBONELL BLANCO. Así mismo, solicita emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO GUARDO ESCORCIA en memorial remitido al correo institucional el día 26 de julio de 2021. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memoriales de 12 y 26 de julio de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de los demandados JORGE ELIECER CARBONELL BLANCO y LUIS EDUARDO GUARDO ESCORCIA, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual de los mismos y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en las direcciones de residencia registrada en la demanda, con constancias de no haber sido efectivas.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber intentado su notificación ni solicitado información en el lugar de trabajo que señala la parte demandante al solicitar las medidas cautelares, es decir UTLOGIS, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados JORGE ELIECER CARBONELL BLANCO C.C. No. 73.569.108 y EDUARDO GUARDO ESCORCIA C.C. No. 73.558.108, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la



parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1a4f7f44473a7c01cd33bbafb5cb5e1021da8b4d0bbf312bb3c09075348356**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210019400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668.
SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA C.C. 1.046.340.391
DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO C.C. 1.046.339.518

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada judicial de la parte solicita seguir adelante con la ejecución, requerir al pagador de EXTRAS S.A y decretar medida cautelar en contra del demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante correo de fechas 24 de junio de 2021 y 26 de julio de 2021, envía al despacho constancia de citación para notificación personal y aviso, realizada a los demandados SAMIR MIGUEL ARIZA ESCORCIA y DARWIN ENRIQUE SANTANA MERCADO, mediante el correo gestionhumana@juliao.com.co.

No obstante, se observa que la dirección aportada no es la misma registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad donde laboran los demandados, por lo que se deberá informar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se deberá cumplir con la exigencia dispuesta en el párrafo anterior, con relación al demandado OSCAR PULGAR VILLAR, toda vez que, revisado el memorial de fecha 30 de junio de 2021, mediante el que se aporta la dirección de correo de notificación electrónica oscarpv1806@gmail.com., no se cumple con el referido requisito de acreditación de Ley.

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador del demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668, se observa que efectivamente a la fecha EXTRAS S.A.S no ha dado respuesta a lo dispuesto mediante providencia de fecha 4 de junio de 2021, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de las sanciones pecuniarias.

Finalmente, mediante correo de fecha 22 de junio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicita medida cautelar en contra del demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

¹ Documento 15 expediente digital



RESUELVE:

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase al pagador de EXTRAS S.A.S, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2020 -194A de 11 de junio de 2021, mediante el que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual de la parte demandada OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, percibidos por el demandado OSCAR DE JESUS PULGAR VILLAR C.C 1.042.422.668, en calidad de empleado de POSTOBÓN. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. Límitense la presente medida hasta la suma de (\$8.000.000.oo.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cdd94a14a6151806c307d86ff3623e19a09d5323f3b40ee906fa82206cddf9**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210019000
PROCESO: EJECUTIVO
MANDANTE: ARGUELLES INMOBILIARIA S.A. NIT. 900.279.101-9
DEMANDADO: ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI CC. 22.739.358
RODRIGO VILLANI CORTAVARRIA CC. 9.050.353

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informando que la parte ejecutante presenta memorial de fecha 24 de febrero de 2022, vía correo electrónico, solicitando requerir al pagador de PROTECCIÓN. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador, respecto a la demandada, ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI CC. 22.739.358, se observa que efectivamente a la fecha el pagador de PROTECCIÓN, no ha dado respuesta a lo dispuesto mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

Requíerese al pagador de PROTECCIÓN, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 190B-2021, de 02 de diciembre de 2021, de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de los ingresos percibidos por la parte demandada ANA MILENA GUTIERREZ VILLANI CC. 22.739.358, en calidad de empleada de esa entidad.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd648c195fe2dbf9feabcf63b566d4de260dc8a3e8af5d3a6ec28fd840716e**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200038400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERRERO
ANDRES ROQUE MORALES LAFONT.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial mediante escrito remitido al correo institucional el 12 de julio de 2021, solicita que se proceda al emplazamiento del demandado ALVARO DE JESUS MANOTAS. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial de 12 de julio de 2021, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS con NIT 900.198.142 - 2, representada por JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS, a través de endosatario en procuración, solicita el emplazamiento del demandado ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERRERO, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencias de haber intentado su notificación en la dirección de residencia registrada en la demanda, con constancia de no haber sido efectiva.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información de contacto en FOPEP, entidad que señala la parte demandante al solicitar las medidas cautelares, tal como lo exige el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado ALVARO DE JESUS MANOTAS GUERRERO C.C. 9.073.011, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo



contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c045639586bda1734480bb9d0d7ee6eb48ef99f2de90e995d6bd811a1312652**

Documento generado en 19/09/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>